



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **19:20** HORAS DEL DÍA **20** DE ABRIL DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/117/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara PARCIALMENTE FUNDADOS los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación en los términos del apartado séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; De igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia....

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/117/2021.

ACTOR: MARIO RAPHAEL DE CARCER

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIA REGIONAL DE ACCION JUVENIL DE LA CIUDAD DE MEXICO Y OTROS.

ACTO IMPUGNADO: OMISION DE RENOVACION DE LA SECRETARIA REGIONAL DE ACCION JUVENIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 20 de abril de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. MARIO RAPHAEL DE CARCER; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.- El día 15 de diciembre de 2018, se eligió la Secretaria Regional de Acción Juvenil de la ciudad de México, para el periodo 2018 – 2020.
- 2.- El día 28 de enero de 2021, compareció el C. MARIO RAPHAEL DE CARCER, a las oficinas de la Comisión de Justicia a interponer medio de impugnación materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.



De los constancias que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 06 de marzo del año 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidenta, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/117/2021 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la



XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"Omisión de emitir convocatoria para la renovación de la Secretaría Regional del Partido Acción Nacional en la ciudad de México, violentando con ello mi derecho de votar y ser votado"

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría Regional Juvenil del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. MARIO RAPHAEL DE CERCER, en calidad de militante del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo



bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio,



condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación.

SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.



La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En base a los criterios anteriormente transcritos, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor en su escrito de impugnación.

1.- Respecto al primer y segundo agravio señalado por la actora en su escrito de impugnación, esta autoridad jurisdiccional considera que el mismo deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que a continuación se exponen:

Primeramente señala la actora la existencia de una violación respecto de la renovación que tendría que haber llevado a cabo la Secretaría Regional, (Acción Juvenil de la ciudad de México) lo anterior tomando en consideración que el plazo de gestión de la misma ha fallecido y por ende, dicho órgano intrapartidario debió y debe llevar a cabo la renovación descrita, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, el cual se cita a continuación:

Artículo 11.- La Secretaría Nacional de Acción Juvenil tendrá una duración de 3 años y las secretarías estatales y municipales de 2 años, contados a partir de la toma de protesta que contempla el artículo 40 de este reglamento. La renovación de la Secretaría Nacional se realizará en el



segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

La duración de las secretarías se podrá prorrogar cuando los tiempos correspondientes para la renovación coincidan con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos en la demarcación. En este caso se deberá convocar a asamblea a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.

(Énfasis añadido)

De la transcripción del artículo anteriormente citado se observa claramente la duración de la Secretaría Regional, la cual debe ser de dos años, ahora bien, el mismo artículo establece que cuando dicho periodo coincide con el periodo de campañas constitucionales o interno de selección de candidatos, la renovación de Acción Juvenil deberá postergarse, razón por la cual en este momento procesal la renovación de mérito debe prorrogarse, puesto que nos encontramos en pleno proceso electoral concurrente.

Cabe señalar que la actora describe en su escrito de impugnación que existió una omisión por parte de diversa autoridad intrapartidaria para llevar a cabo la renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la ciudad de México, al respecto debe especificarse que tal renovación no podría llevarse a cabo, puesto tal y como lo señala la actora, "debió expedir el día 15 de noviembre de 2020", fecha en la cual la ciudad de México ya se encontraba en pleno proceso electoral concurrente, de ahí que sea imposible llevar a cabo la renovación de dicho órgano, atendiendo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 del reglamento de Acción Juvenil.

Por tal motivo la renovación de Secretaría regional deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la jornada electoral constitucional.



Atendiendo a lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad intrapartidaria que existe un temor fundado por parte de la actora, puesto que señala que al prorrogar el proceso de renovación quedaría sin la posibilidad de participar, puesto que no cumpliría con el requisito de la edad establecida.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también denominada Pacto San José, a la cual México se adhiere el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en su artículo 23, dispone lo siguiente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Queda de manifiesto que es un derecho humano reconocido en los documentos internacionales y así adoptado por el estado mexicano, el votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas.

De igual forma resulta aplicable lo establecido en el artículo 11 inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual a la letra dice:



Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expuestos por la actora, lo procedente será que una vez que termine el proceso electoral constitucional y en total apego a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de Acción Juvenil, lo conducente será permitir que el C. MARIO RAPHAEL DE CARCER, pueda contender en dicho proceso, tal determinación la basa esta autoridad resolutora en atención al ya conocido principio pro homine, (pro-persona) que es un relevante criterio imperativo que establece que toda autoridad debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona, tomando en consideración que con dicha determinación podrá salvaguardar el derecho al voto del impetrante en sus dos vertientes.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios señalados por el actor en su escrito de impugnación en los términos del apartado séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto, así como en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; De igual forma notifíquese a la autoridad señalada como responsable mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

Así lo resolvieron y firman los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores
Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista
Comisionada

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo